

**REPUBLICA
DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SENTENCIA No. 132**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor VLADIMIR MINA ARARAT en contra de ASERCOL H&H, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, el 29 de mayo de 2023 elevó un derecho de petición a la entidad ASERCOL H&H (ARASEL Y PALACIOS) encaminado a obtener la información y la documentación relacionada con una obligación a su nombre.

2.- Que el 1 de junio de 2023 la entidad accionada dio respuesta a la petición de manera incompleta, toda vez que no respondió los numerales 3, 5, 8 y 9 con lo cual se vulnera su derecho de petición.

B. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante que se tutele el derecho invocado y se ordene a ASERCOL H&H, que de respuesta completa a su petición de 29 de mayo de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

ASERCOL H&H en su respuesta a la acción de tutela hace un recuento de las circunstancias que rodearon la adquisición de la obligación por parte del señor VLADIMIR MINA ARARAT y las actuaciones surtidas para el cobro de la misma.



Afirma que a la petición elevada el 29 de mayo de 2023 por el accionante se dio respuesta el 1 de junio de 2023 y se refiere a las cláusulas 13, 5ª y 8ª del contrato suscrito entre las partes como sustento a la respuesta emitida.

Agrega, "ARSECOL HYH. Siempre ha estado dispuesta a prestar la debida colaboración y asesoría para que el cliente pueda mantenerse a flote con su liquidez crediticia. El día de hoy estamos enviando una nueva respuesta al derecho de petición del señor VLADIMIR MINA ARARAT, dando respuesta a los puntos que no se respondieron en el anterior. De antemano recalcamos que aún estamos en la disposición de llegar a un acuerdo de pago, inclusive ofrecerles descuentos en la deuda si cancelan de contado, o derivar el saldo pendiente a cuotas, ya que, dada las evidencias presentadas por la empresa, la única manera de el señor VLADIMIR MINA ARARAT puedan liberarse del reporte negativo es cancelando la totalidad de su deuda."

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la entidad ASERCOL H&H ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por no haber dado respuesta completa a su petición de 29 de mayo de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

"4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:



"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de



una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que VLADIMIR MINA ARARAT el 29 de mayo de 2023 elevó un derecho de petición ante la ASERCOL H&H encaminado a obtener la información y la documentación relacionada con una obligación a su nombre; petición de la que afirma no se le proporcionó una respuesta completa, toda vez que en la comunicación emitida por la accionada el 1 de junio de 2023 no se respondieron los numerales 3, 5, 8 y 9 de la petición.

Por su parte la entidad accionada manifiesta que a la petición del señor MINA ARARAT se le dio respuesta el 1 de junio de 2023.

Pues bien, de la lectura del derecho de petición elevado por el accionante contrastada con la respuesta que le fue emitida por ASERCOL H&H, se concluye sin mayor dificultad, que no se respondió de forma completa a la solicitud, pues efectivamente, nada se dijo respecto de lo requerido en los numerales 3º, 8º y 9º, lo cual desemboca inevitablemente en una conculcación al derecho de petición del señor MINA ARARAT que hace necesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que la información que al respecto se proporciona al juez de tutela, no suple la respuesta que ha debido darse al accionante en la comunicación de 1º de junio de 2023.

En cuanto a la petición contenida en el numeral 5º del escrito, se encuentra satisfecha en la respuesta de la accionada en la que expresamente le informa En el contrato en la cláusula 12 usted autoriza a ARSECOL para **(Se anexa copia del contrato firmado por ambas partes)** □ **Clausula 12:** Autorizamos a ARSECOL HYH para que me consulte y en caso que mi mora en el crédito sea de 30 días o más pueda reportar, modificar, actualizar y divulgar



información del presente contrato a Data-crédito o a cualquier otra central de información crediticia.”

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que, existe vulneración del derecho de petición del señor VLADIMIR MINA ARARAT, la protección tutelar invocada es procedente y en consecuencia, se ordenará a ASERCOL H&H, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta completa a la petición elevada por el señor VLADIMIR MINA ARARAT el 29 de mayo de 2023, pronunciándose específicamente sobre los numerales 3º, 8º y 9º de la petición.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar que invoca el señor VLADIMIR MINA ARARAT, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASERCOL H&H, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta completa a la petición elevada por el señor VLADIMIR MINA ARARAT el 29 de mayo de 2023, pronunciándose específicamente sobre los numerales 3º, 8º y 9º de la petición.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2023-131-00

5